REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR CORTES VARGAS**
DEMANDADO:	**PORVENIR S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2018 00323 01**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 335

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no haberse acogido en la Sala mayoritaria el criterio planteado por la suscrita y como quiera que me ratifico en el sustento jurídico esgrimido, se,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrado ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa2005002743a059cf2b2541df107f78c9ac6bbb14eb0afbe6a028209b5016**
Documento generado en 06/06/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ESTELLA VALDEZ DE ARROYO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2019 00613 01**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 337

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no haberse acogido en la Sala mayoritaria el criterio planteado por la suscrita y como quiera que me ratifico en el sustento jurídico esgrimido, se,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrado ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a9a93c4325e0a6dad43d31ac5773995411077d3c34a93ddc008924499ae6b**
Documento generado en 06/06/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANA ROSA GAVIRIA AGUDELO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 014 2019 00207 01**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 336

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no haberse acogido en la Sala mayoritaria el criterio planteado por la suscrita y como quiera que me ratifico en el sustento jurídico esgrimido, se,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrado ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a2a0669ca864573b687c4c4d40d9df894fd491e52cf9a85903095954f2a81**
Documento generado en 06/06/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: HERNÁN DE JESUS GARAVITO MESA
DDO: JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y OTRO
RAD: 000-2022-00281-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.339

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

RD

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b7bfb587046f81ab9fd05fc765bd649262679440fb91f86772540e139d71b**

Documento generado en 06/06/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: CIELO MENDEZ LONDOÑO
DDO: JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00292-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.340

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

RD

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e7685e6b917fc614814f1063ccacbe25ebc65d556e063dbe79bbf0130a828**

Documento generado en 06/06/2023 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF.: FRANCISCO JAVIER FORERO SERNA VS. PORVENIR S.A.Y OTROS RAD.: 76001310500120190076002

AUTO INTERLOCUTORIO N°336

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -en adelante PORVENIR-, en actuación de su apoderada, interpone recurso extraordinario de casación para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En el referido recurso, se impugna la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sentencia No. 313 del 30 de septiembre de 2022 (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en elartículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de

2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

> *"(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).*

Y sobre el interés económico se precisó que:

> *"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)".*

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de $1.000.000,el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones,dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Taly como lo indicó la Corte Suprema de Justicia.

> *"(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".*

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A., cumplió con los requisitos

citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documentos No. 08 y 09 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **30 de septiembre del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **4 de octubre de la misma anualidad** (Documentos No. 09 y 08 del CUADERNO DEL TRIBUNALy micrositio del Despacho 006 del TS de Cali, Sala Laboral); y (iii) que PORVENIR S.A., tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral primero confirmó la sentencia No. 59 del 30 de marzo de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, cuyo numeral cuartó fue desfavorable a sus pretensiones, resolviendo el *a quo:*

> *"ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados."*

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, si bien la señora SOTO PALMA estuvo afiliada a Horizontes hoy PORVENIR S.A. (Documento No. 13 del CUADERNO DEL TRIBUNALy micrositio del Despacho 006 del TS de Cali, Sala Laboral), la afiliada no realizó aporte y por tanto

no fue objeto de gastos de administración, dado al caso, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para laprocedencia del recurso extraordinario

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 313 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgadode origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea153bfdc7df5b1080fd44718313c86b9880c7cb2f7b4eaa06d4a1b27bc2d508**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALEX JOAN MAFLA ORTIZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN Nº 76-001-31-05-005-2015-00328-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 337

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia No. 236 del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR y CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 23 del 11 de febrero de 2011.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (10 Rec Casación 00520150032802).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a efectuar el cálculo pertinente para ello se traerá a colación las decisiones determinadas en ambas instancias:

Sentencia de primera instancia No. 23 del 11 de febrero de 2021:

> ***"PRIMERO****: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, respecto las mesadas causadas desde el* ***29 de mayo de 2012 hacia atrás,*** *y como no probadas el resto de las excepciones.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA De FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor Miguel Largacha o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor* ***ALEX JOAN MAFLA ORTIZ****, identificado con la C.C. 16846773, la pensión de invalidez, en cuantía inicial de* ***$566.700****, a partir del* ***29 de mayo de 2012****, con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad; prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE, en caso de que fuere superior.*
>
> ***TERCERO****: CONDENAR a la PORVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor del señor* ***ALEX JOAN MAFLA ORTIZ****, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de este fallo. (…)"*

Sentencia de segunda instancia No. 236 del 29 de julio de 2022:

> *"**PRIMERO**.- ADICIONAR la sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar al señor ALEX JOAN MAFLA ORTIZ, de notas civiles Ordinario de Alex Joan Mafla Ortiz Vs Porvenir s.a. Rad. 760013105 005 2019 00714 01 Página 10 de 10 conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2022, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($97.309.499), Y a partir del 1 de julio de 2022, continuar pagando mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente según corresponda.*
>
> ***SEGUNDO****.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a pagar al señor ALEX JOAN MAFLA ORTIZ, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses*

moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, los cuales se liquidarán a partir del 29 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

***TERCERO**.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia."*

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante Alex Joan Mafla Ortiz.

Respecto del demandante Alex Joan Mafla Ortiz conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 5, 01 expediente, cuaderno del juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 38 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de $1.000.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $555.100.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	31/7/83
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	38
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	42,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	555,1
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	**$555.100.000**

CONCEPTOS	**MONTOS**
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA	**97.309.499**
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	**555.100.000**
TOTAL	**652.409.499**

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. contra la Sentencia No. 236 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b875a2af1357d154a015460e28cfb2f3eea91ecdc3e39efcd27ccc256b1812**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALVARO PUSIL BURBANO
VS. COLPENSIONES E ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-006-2014-00709-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2022, proferida en su oportunidad por la Sala de descongestión de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).
Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la Sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1, expediente físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es pertinente traer a colación que en la decisión de primera instancia Sentencia No. 156 del 27 de mayo de 2019, se indicó:

> *" PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas de todas las reclamaciones incoadas en su contra por el señor ALVARO PUSIL BURBANO, según lo expuesto.*
> *SEGUNDO: DAR PROSPERIDAD A LAS EXCEPCIONES de fondo de inexistencia de la obligación e inexistencia del derecho y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para la reclamación, propuestas por Colpensiones y a las de carencia de acción, de causa y de derecho e inexistencia de la obligación propuestas por ICOLLANTAS S.A. (…)"*

Luego, en segunda instancia se profirió la Sentencia del 4 de mayo de 2022 en la que se estableció:

> *"**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia. (…)"*

Así pues, teniendo presente que en ambas instancias se absolvió a la demandada y en consecuencia no se especificó un valor de mesada pensional esta Sala procederá a efectuar el cálculo pertinente bajo el SMLMV recordando que ninguna pensión puede ser inferior al referido valor[1].

Es preciso indicar que para efectuar el cálculo se extraerá la información pertinente obrante en el acápite denominado fundamentos jurídicos y razones de la demanda con el fin de establecer la data de causación del derecho, una vez efectuado el análisis se encontró lo siguiente:

> *"Norma que aplica: Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *Fecha de cumplimiento de requisitos: 12/11/2017*
> *Fecha de cumplimiento del requisito de edad: 12/11/2017*
> *Requisitos que le aplican: 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas al ISS según Acuerdo 049 de 1990.*

[1] conforme el articulo 48 CP, articulo 35 de la Ley 100 de 1993, Sentencia C-089-97 y Sentencia STL 3236-2021 con radicado 62436 del 19 de marzo de 2021.

Fecha de causación del derecho o también conocida como adquisición del derecho: 12/11/2017

Reducción de la edad utilizando la norma de pensión especial

Aplicando el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990 se reduce la edad para acceder a la pensión de la siguiente manera:

Semanas totales laboradas: 1.993 (fl. 79)
Semanas laboradas en alto riesgo: 1.518 (fl. 7)
Semanas con capacidad de reducir la edad: 1518-750: 768
Reducción de edad en años: 768/50: 15,36
Cumplimiento del requisito de edad en norma de pensión general: 12/11/2017
Cumplimiento del requisito de edad en norma de pensión especial: 12/11/2002
Fecha de desafiliación del sistema (última cotización) conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 y 31 de la Ley 100 de 1993: 28/02/2014
Fecha de disfrute de la pensión: 1/03/2014."

Aclarado lo anterior, el retroactivo procede a par 01/03/2014 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia a través de la siguiente operación:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**TOTAL MESADAS**
2014	$616.000	14	7.392.000
2015	$644.350	14	9.020.900
2016	$689.455	14	9.652.370
2017	$737.717	14	10.328.038
2018	$781.242	14	10.937.388
2019	$828.116	14	11.593.624
2020	$877.803	14	12.289.242
2021	$908.526	14	12.719.364

2022	$1.000.000	5	5.000.000
		TOTAL	88.932.926

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante ALVARO PUSIL BURBANO.

Respecto del demandante ALVARO PUSIL BURBANO conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl.17, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de $1.000.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $275.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/11/57
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	275,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$275.800.000**

CONCEPTOS	**MONTOS**
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA	**88.932.926**
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	**275.800.000**
TOTAL	**364.732.926**

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. sin tener en cuenta las demás pretensiones, lo que incrementaría el interés jurídico para el recurrente, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante ALVARO PUSIL BURBANO contra la Sentencia del 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935213b44fee7fa73cba67a7669f6f10b478895fd0865cc86cc7156d74a7dd8**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICACIÓN N°.76001-31-05-010-2018-00308-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 339

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 02 de junio del 2022, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Aunado a ello, concomitante al recurso de casación se radicó memorial sustitución poder.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico COLPENSIONES, como

quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia del *A-quo, y en su lugar, reconocer la pensión de vejez reclamada por el demandante a partir del 1 de septiembre de 2014, en cuantía equivalente a un SMLMV, a razón de 14 mesadas, al año y ordenó el pago de un retroactivo pensional causado desde el 01 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2022, por valor de $83.620.926, y los intereses moratorios, reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 04, Escritura Pública N. 3364, del 2 de septiembre de 2019, Archivo 07 ED).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas confirmadas en sentencia de segunda instancia a partir del retroactivo liquidado hasta el 30 de abril de 2022, en la suma de **$83.620.926** pesos. Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante **JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO.**

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, contenida en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 11 Archivo 01 ED, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de $1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $275.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/03/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	275,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$275.800.000**

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YANIRES CERVANTES POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 282.578 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES E.I.C.E., en contra de la sentencia de

segunda instancia, proferida el día 02 de junio de 2022, por el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO PONENTE

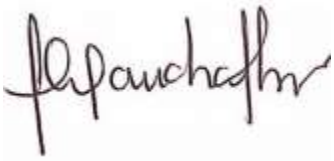

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMÁN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261f6b4e9b97683f180425110a2d42817a606c9fc263f493edbaa76b467c9f00
Documento generado en 06/06/2023 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUTH ORTIZ ANGULO
VS. PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN Nº 76-001-31-05-015-2014-00197-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 340

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N. 115 del 29 de abril de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 115 del 29 de abril de 2022. Igualmente, se confirma la absolución implícita en relación con la pasiva y la eventual vocación-pretensión que pudiese tener ALBA ROSA MARIN GONZALEZ.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1, expediente físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios

mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las decisiones proferidas en primera y segunda instancia:

Sentencia de primera instancia No. 284 del 2 de agosto de 2016:

> "PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el fondo Protección de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de su contraparte.
>
> SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, y ordenar el archivo respectivo.
>
> TERCERO: CONDENAR en COSTAS a los demandantes. fijando la suma de $50.000 para cada uno, en favor de los demandados.
>
> CUARTO: ORDENAR la CONSULTA de la presente decisión, como quiera que fue adversa a los intereses de las demandantes."

Sentencia de segunda instancia No. 115 del 29 de abril de 2022:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERERO* (SIC) *de la sentencia 284 del 2 de agosto de 2016, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la señora RUTH ORTIZ ANGULO, de notas civiles conocidas en el proceso, en consecuencia, ABSOLVER a la señora ALBA ROSA MARÍN GONZÁLEZ, de notas civiles conocidas en el proceso y a PROTECCIÓN S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. DECLARAR PROBADA de oficio de la excepción de falta de causa, en favor de las demandadas en reconvención. ABSOLVER a estas últimas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora ALBA ROSA MARÍN GONZÁLEZ.*
>
> *SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 284 del 2 de agosto de 2016, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*
>
> *TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la litisconsorte y la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $50.000 para cada de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P."*

Así pues, esta Sala procederá a efectuar el cálculo pertinente teniendo como referente la historia laboral obrante a fl.78 del expediente en la que consta que el causante durante su vida laboral cotizó en materia pensional entre los periodos 06 2008 a 11 2010 de manera continúa teniendo como salario base la cuantía del SMLMV para cada anualidad, es pertinente traer a colación que ninguna pensión puede ser inferior al SMLMV[1].

Estos cálculos se tomarán a partir de la fecha del momento del fallecimiento del causante Oscar Alejandro Quintero Grueso siendo el 14 de julio de 2012 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia a través de la siguiente operación:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**TOTAL MESADAS**
2012	$566.700	6,60	3.740.220
2013	$589.500	13,00	7.663.500
2014	$616.000	13	8.008.000
2015	$644.350	13	8.376.550
2016	$689.455	13	8.962.915
2017	$737.717	13	9.590.321
2018	$781.242	13	10.156.146
2019	$828.116	13	10.765.508
2020	$877.803	13	11.411.439

[1] conforme el articulo 48 CP, articulo 35 de la Ley 100 de 1993, Sentencia C-089-97 y Sentencia STL 3236-2021 con radicado 62436 del 19 de marzo de 2021.

2021	$908.526	13	11.810.838
2022	$1.000.000	4,00	3.966.667
		TOTAL	94.452.104

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante RUTH ORTIZ ANGULO.

Respecto de la demandante RUTH ORTIZ ANGULO conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl.11, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de $1.000.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $351.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/7/61
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	**$351.000.000**

CONCEPTOS	**MONTOS**
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA	**94.452.104**
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	**351.000.000**
TOTAL	**445.452.104**

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante RUTH ORTIZ ANGULO contra la Sentencia No. 115 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADO

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f880bdbcb96d4542e7346886d4744a75f8c6366bfe2bc6280ef6222627820d**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOEL RESTREPO GRUESO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-016-2016-00400-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°341

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2022, proferida en su oportunidad por la Sala de descongestión de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió ABSOLVER la apelada sentencia condenatoria del 4 de mayo de 2022.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 11, expediente físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es pertinente traer a colación que en la decisión de primera instancia Sentencia No. 155 del 5 de julio de 2018, se indicó:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.*
> *SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTAS TEMPERATURAS EN FAVOR DEL SEÑOR JOEL RESTREPO GRUESO, desde el 12 de abril de 2013.*
>
> *TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES en favor del señor JOEL RESTREPO GRUESO, desde el 12 de abril de 2013, CONDENAR a COLPENSIONES en favor del señor Joel Restrepo Grueso el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 27 de diciembre de 2017, por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima del interés vigente al momento en que se efectué el pago;*
>
> *CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que continue pagando las mesadas pensionales de forma vitalicia con los reajustes de Ley en favor del señor JOEL RESTREPO GRUESO.*
>
> *QUINTO: ABSOLVER A Colpensiones, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.*
>
> *SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, tásense como agencias en derecho las sumas de $5.000.000, para que sean incluidas en la respectiva liquidación.(…)"*

Luego, en segunda instancia se profirió la Sentencia S.N. del 4 de mayo de 2022, en la que se indicó:

> *"REVOCAR la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra. (…)"*

Así pues, teniendo presente que en primera instancia se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada sin haberse establecido un monto especifico de mesada pensional esta Sala procederá a

efectuar el cálculo pertinente bajo el SMLMV recordando que ninguna pensión puede ser inferior al referido valor[1].

Estos cálculos se tomarán a partir de la data indicada en primera instancia el 12 de abril de 2013 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia a través de la siguiente operación:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**TOTAL MESADAS**
2013	$589.500	9,6	5.678.850
2014	$616.000	13	8.008.000
2015	$644.350	13	8.376.550
2016	$689.455	13	8.962.915
2017	$737.717	13	9.590.321
2018	$781.242	13	10.156.146
2019	$828.116	13	10.765.508
2020	$877.803	13	11.411.439
2021	$908.526	13	11.810.838
2022	$1.000.000	5	5.000.000
		TOTAL	89.760.567

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JOEL RESTREPO GRUESO.

[1] conforme el articulo 48 CP, articulo 35 de la Ley 100 de 1993, Sentencia C-089-97 y Sentencia STL 3236-2021 con radicado 62436 del 19 de marzo de 2021.

Respecto del demandante JOEL RESTREPO GRUESO conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 27, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de $1.000.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $309.400.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/7/61
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	**$309.400.000**

CONCEPTOS	**MONTOS**
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA	**89.760.567**
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	**309.400.000**
TOTAL	**399.160.567**

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JOEL RESTREPO GRUESO contra la Sentencia del 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

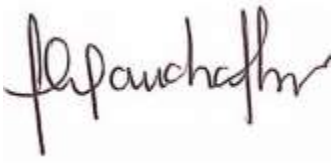

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b48a7ca1039879b898e26f0c35bf915cb0de675c2f24c42279ced4a4ef5ff0**
Documento generado en 06/06/2023 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RADICACIÓN N°. 760013105 016 2019 00242 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 366, con fecha del día 30 de septiembre del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia 055 del 24 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante la cual absolvió a EMCALI de todas las pretensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 118, 01DemandaAnexos00760014105005201900242 00).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas dentro de la demanda en la cual pretende la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, indexación y costas.

1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
1999	9,23%	$ 1.744.100	$ 1.914.836	$ 170.736
2000	8,75%	$ 1.905.080	$ 2.091.575	$ 186.495
2001	7,65%	$ 2.071.775	$ 2.274.588	$ 202.813
2002	6,99%	$ 2.230.266	$ 2.448.594	$ 218.328
2003	6,49%	$ 2.386.161	$ 2.619.751	$ 233.590
2004	5,50%	$ 2.541.023	$ 2.789.773	$ 248.750
2005	4,85%	$ 2.680.779	$ 2.943.210	$ 262.431
2006	4,48%	$ 2.810.797	$ 3.085.956	$ 275.159
2007	5,69%	$ 2.936.721	$ 3.224.207	$ 287.486
2008	7,67%	$ 3.103.820	$ 3.407.664	$ 303.844
2009	2,00%	$ 3.341.883	$ 3.669.032	$ 327.149
2010	3,17%	$ 3.408.721	$ 3.742.413	$ 333.692
2011	3,73%	$ 3.516.778	$ 3.861.047	$ 344.270
2012	2,44%	$ 3.647.953	$ 4.005.064	$ 357.111
2013	1,94%	$ 3.736.963	$ 4.102.788	$ 365.824
2014	3,66%	$ 3.809.461	$ 4.182.382	$ 372.921

2015	6,77%	$ 3.948.887	$ 4.335.457	$	386.570
2016	5,75%	$ 4.216.226	$ 4.628.967	$	412.741
2017	4,09%	$ 4.458.659	$ 4.895.133	$	436.474
2018	3,18%	$ 4.641.019	$ 5.095.344	$	454.325
2019	3,80%	$ 4.788.603	$ 5.257.376	$	468.773
2020	1,61%	$ 4.970.570	$ 5.457.156	$	486.586
2021	5,62%	$ 5.050.596	$ 5.545.016	$	494.420
2022		$ 5.334.440	$ 5.856.646	$	522.207

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA**	
1999	$ 170.736	9,03	$ 1.541.746	30/05/1999
2000	$ 186.495	14	$ 2.610.929	
2001	$ 202.813	14	$ 2.839.385	
2002	$ 218.328	14	$ 3.056.598	
2003	$ 233.590	14	$ 3.270.255	
2004	$ 248.750	14	$ 3.482.494	
2005	$ 262.431	14	$ 3.674.031	
2006	$ 275.159	14	$ 3.852.222	
2007	$ 287.486	14	$ 4.024.801	
2008	$ 303.844	14	$ 4.253.812	
2009	$ 327.149	14	$ 4.580.080	
2010	$ 333.692	14	$ 4.671.682	
2011	$ 344.270	14	$ 4.819.774	
2012	$ 357.111	14	$ 4.999.551	
2013	$ 365.824	14	$ 5.121.540	
2014	$ 372.921	14	$ 5.220.898	
2015	$ 386.570	14	$ 5.411.983	
2016	$ 412.741	14	$ 5.778.374	
2017	$ 436.474	14	$ 6.110.631	
2018	$ 454.325	14	$ 6.360.556	
2019	$ 468.773	14	$ 6.562.821	
2020	$ 486.586	14	$ 6.812.209	
2021	$ 494.420	14	$ 6.921.885	
2022	$ 522.207	10	$ 5.222.068	30/09/2022
		TOTAL	$ 111.200.327	

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el expediente (Pg. 04, 01DemandaAnexos00760014105005201900242 00), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años.
Tras realizar la operación aritmética a partir de las diferencias de mesadas pensionales para al año 2022 que corresponde a $522.207, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $127.209.576:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	31/05/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243,6
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	$522.207
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$127.209.576**

Ahora, que realizando la adición del valor futuro de $127.209.576 y los $111.200.327 del retroactivo, resultan en un total de $238.409.903

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 366, con fecha del día 30 de septiembre del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

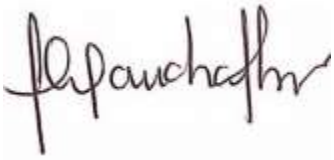

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eceba51b9334b60c66e1397879b1bd7c78401009fc4e9160949fd5a78acd1e0**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA SALAZAR FRANCO**
DEMANDADO:	**ASEO TOTAL ESP Y ASEO INDUSTRAIL S.A. ESP**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2011 0568 02**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 339

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al derecho de petición elevado por la demandante en el presente proceso, se informa que el presente proceso fue incluido en el listado de expedientes a revisar y presentar proyecto ante la sala de decisión, y será emitida decisión una vez sea aprobado el proyecto por la sala.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132e0bec6a941c66ddd31a56873ceccb915982279a839d396fd3784e2f57e8e**
Documento generado en 06/06/2023 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH OSORIO RESTREPO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 002 2019 00358 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 338

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta documentos aportados por Colpensiones ante la prueba decretada, los cuales militan en la carpeta 12 en el cuaderno de segunda instancia (expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104

2.-El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813ba9a965885fb366be6bf2c6c714f52cfaf304353e1a78d82c03c94c90e91**
Documento generado en 06/06/2023 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. LUIS ELIAS GUEVARA GIRON
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501420150052601

AUTO INTERLOCUTORIO N°343

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La abogada AMPARO ANGEL ECHEVERRY que representa los intereses del demandante LUIS ELIAS GUEVARA GIRON mediante correo electrónico de data 14 de junio de 2022, allegó documento escrito a través del cual desistió del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 14 de junio de 2022 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual DECIDIÓ: " *REVOCAR la Sentencia de Segunda Instancia para en su lugar absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra".*

El 14 de junio de 2022, dicha providencia fue recurrida en casación por la apoderada judicial del demandante, y posteriormente, la referida, el 11 de agosto de 2022 a las 04:54 PM desistió del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación *(Pág. 1),* cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir *"(…) de los recursos interpuestos (…)",* sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante Luis Elias Guevara Girón, contra la Sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717cc17b56acea700cd6c5d423222ec372f81855827c3012bd4b78b87dbd014**
Documento generado en 06/06/2023 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**AMARA HAIR BURBANO HINESTROZA**
DEMANDADOS:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2019 00527 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACION AUTO DECRETA PRUEBA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**49**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 2608 del 30 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se negó el decreto de prueba pericial y testimonial.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

ANTECEDENTES

AMARA HAIR BURBANO HINESTROZA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ refiriendo como pretensiones principales que se deje sin efectos y validez el dictamen 31999271-4225 del 11 de julio de 2019 proferido por dicha entidad y se tenga como dictamen definitivo el particular CC-31999271 rendido el

23 de agosto de 2019 por el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, y consecuentemente, se autorice y faculte al demandante para que reclame ante PROTECCION S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Como pretensiones subsidiarias solicitó correr traslado del dictamen mencionado con anterioridad, nombrar Junta de Calificación de Invalidez idónea y diferente de las ya intervinientes en el proceso de calificación, evaluar si a la fecha de la nueva calificación, la señora Burbano ya superaba el 50% del PCL, determinando para tal caso fecha de estructuración y origen.

Mediante auto 2869 del 24 de septiembre de 2019 (F. 133 o 183 01Expediente), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias enunciadas en dicha providencia. El 7 de octubre de 2019 (F. 134 o 184 01Expediente), la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, siendo admitida la demanda mediante auto interlocutorio 3545 del 03 de diciembre de 2019, ordenando notificar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó la demanda (f. 296 01Expediente).

Mediante auto 2022 del 21 de septiembre del 2020, se integra como litisconsorte de la parte pasiva a PROTECCION S.A. y a la COMPAÑÍA SURAMERICADA DE SEGUROS DE VIDA S.A. SURAMERICANA S.A. allegó contestación el 1 de octubre de 2020 (fl.1206 al 1222 01Expediente), donde se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y formuló excepciones de fondo. PROTECCION S.A. contestó la demanda el 2 de octubre de 2020 (Fl.1254 al 1261 01Expediente), oponiéndose a todas las pretensiones principales y subsidiarias, propuso excepciones de fondo y solicitó la práctica del interrogatorio de parte.

En audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020, mediante auto No. 2608 (Fl. 1360 a 1363), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali negó la prueba pericial y testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante en lo que concierne a tener como dictamen la experticia 12810144 del 01 de noviembre de 2019, emitida por el Dr. Carlos Alberto Cardona Suarez aduciendo que la misma no cumple con los requerimientos del Art. 226 del C.G.P., ya que el concepto no se acompañó de los documentos que sirvieron de fundamento para su estudio ni se incluyeron aspectos formales mínimos que debe contener un dictamen, tales como los

documentos que acrediten su experticia, lista de publicaciones si las tiene, manifestación sobre causales de impedimento y las exigidas en los numerales 8 y 9 del art. 226 del C.G.P., ni se documentó la idoneidad y experticia del perito. Por estas razones, también denegó la solicitud de que rindiera testimonio, señalando su inconducencia para opinar sobre el asunto que estaría sujeto a peritaje, además porque personalmente no tuvo participación en el desarrollo de los sucesos patológicos sufridos por la demandante.

Reiteró que los particulares no ostentan la facultad legal para emitir conceptos respectos de la Pérdida de Capacidad Laboral sin previa orden, pues tal competencia se restringe a las entidades mencionadas en el art. 142 del Decreto 019 de 2012, por ello ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que designe una sala diferente a la que ya valoró a la actora a efectos de realizar una nueva valoración en la que se indique el porcentaje de PCL. Finalmente, se abstuvo de tener como prueba las documentales enviadas vía correo electrónico el día anterior a la audiencia aduciendo no ser la oportunidad procesal pertinente para ello.

El apoderado de la señora Burbano interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia argumentando que dicha experticia es conducente, pertinente e indispensable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, toda vez que al momento de presentación de la demanda, junto con la solicitud de dicha prueba, se acompañó los documentos que sirvieron para su fundamento e historia clínica de la demandante. Solicitó sean tenidas en cuenta las certificaciones del doctor Cardona aportadas extemporáneamente.

Manifestó que, teniendo en cuenta las facultades oficiosas del juez, conferidas en el artículo 54 del CPTSS, de establecerse que no se aportaron los elementos probatorios suficientes para demostrar la idoneidad del perito, podía ordenar su comparecencia para que ante el despacho demostrara su idoneidad, imparcialidad y experticia, además de sustentar o ampliar su dictamen. Señaló que con dicha negativa se desconoció principios y garantías constitucionales tales como el acceso a la justicia, legalidad, observancia de normas procesales y debido proceso, así como también el artículo 51 del CPTSS.

El a quo decide no reponer la providencia, reiterando los argumentos y mediante

auto interlocutorio 823 concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 8 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la demandante presentó desistimiento parcial del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2608 del 30 de octubre de 2020 (pdf. 03DesistimientoRecurso), señala en dicha misiva:

PETICIONES.

Con fundamento en los hechos que anteceden, y en la argumentación jurídica que se enunciara más adelante, solicito al honorable Juez, se sirva:

1. Aceptar y Declarar el **desistimiento parcial del recurso de reposición contra Auto No. 2608** conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO, el cual oficia a la Junta Regional de Calificación del Valle para nueva valoración en la que se indique el porcentaje de PCL de la demandante.

5. Continuar con el trámite normal del recurso de reposición interpuesto contra **Auto No. 2608** conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO, el cual niega la prueba de tener como experticia el dictamen No. 12810144 del 01 de noviembre del 2019 emitida por el Dr. Carlos Alberto Cardona.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo a abstenerse tener como prueba la pericial aportada con la demanda y no decretar el testimonio del médico que suscribe dicho dictamen; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y es conducente, pertinente e indispensable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

CONSIDERACIONES

Señala en artículo 77 del CPTSS que si fracasa la audiencia de conciliación y luego de resolver las excepciones previas, nulidades y fijación del litigio, el juez ordenará las pruebas que se consideren “conducentes” y “necesarias” para resolver el litigio, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, a voces de lo consagrado en el artículo 51 ibidem, siempre y cuando hayan sido allegadas en tiempo, conforme al artículo 60 ibidem, siendo para el caso concreto la demanda o en la reforma de la misma las oportunidades procesales pertinentes, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 y artículo 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente; pero la prueba pericial,

señala el precepto *comentado "sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales"*. Por otra parte, advierte el artículo 173 del CGP que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, *"deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".*

A su vez, el artículo 226 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), contempla que el peritaje es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pero advierte la norma que sobre un mismo punto sólo se puede decretar un dictamen pericial. También señala que dicho dictamen *"deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito".* Igualmente, menciona que aquel "*debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones".*

Ahora, el artículo 227 del CGP consagra que *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".* Asimismo, el artículo 229 de la misma normativa establece que el Juez, para designar el perito cuando de oficio decrete la prueba, deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad

En el caso que nos ocupa, el Juzgado señaló en la providencia con que negó la prueba pericial solicitada, que ésta, no cumplía con los requerimientos del artículo 226 del CGP debido que el concepto no se acompañó de los documentos que sirvieron de fundamento para su estudió, como tampoco los que fueron ordenados por el profesional como sustento de su decisión. De igual forma, mencionó que no se incluyeron aspectos formales mínimos respecto del contenido del dictamen, tales como: i) documentos que acreditan su experticia, ii) lista de publicaciones si las

tiene, iii) lista de los casos en los cuales haya actuado como perito, iv) manifestación sobre las causales de impedimento, v) manifestaciones y explicaciones exigidas en los numerales 8 y 9 del artículo 226 del CGP, vi) incorporación de los documentos señalados en el numeral 10 ibidem y vii) no se documenta la idoneidad y experticia del suscriptor. Advirtió que los particulares no ostentan la facultad legal para conceptuar respecto de la pérdida de capacidad laboral sin previa orden judicial, debido que dicha competencia se restringe a las entidades definidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

También negó la solicitud de que el señor Cardona rindiera testimonio aduciendo su inconducencia, ya que no resulta adecuado que opine sobre el asunto sujeto a peritación, además que personalmente no ha tenido participación en el desarrollo de los sucesos patológicos sufridos por la demandante referidos al tratamiento médico y su evolución. Por último, se abstuvo de tener como pruebas las documentales aportadas el día 29 de octubre de 2020 por la demandante por no ser la oportunidad procesal para ello en los términos del artículo 173 del CGP.

Ahora bien, al revisar el dictamen pericial anexado junto con la demanda y demás documentación allegada (fls.35 al 38), la Sala puede establecer que tal y como lo mencionó el a quo, dicha prueba no se acompañó de los documentos que le sirvieron de fundamentos ni aquellos que acreditaban su idoneidad y experticia, pues si bien en el documento se menciona que aquellos serán la historia clínica completa, la epicrisis o resumen de la misma, exámenes paraclínicos, concepto de salud ocupacional y otros, y en el anexo de sustentación y fundamentos (fls.39 al 47) se mencionan unas valoraciones a tener en cuenta, nombrando la entidad y fecha de la que datan, pero no se encuentran relacionadas con los documentos allegados. Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, con relación a los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10; ni se evidencia solicitud por parte de la demandante de la ampliación del término que menciona el artículo 227 del CGP para presentar tal dictamen.

De modo que, en este punto, fue adecuada la apreciación del juez de primera instancia al momento de negar el decreto de dicha prueba, más aun cuando en el mismo auto interlocutorio 2608 se oficia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que designe una sala diferente a la que valoró a la demandante a efectos de realizar una nueva valoración, siendo esta una entidad

con las características mencionadas en el artículo 229 del CGP y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 226 de la misma normativa.

En consecuencia, a pesar de haberse enviado un correo el día 29 de octubre de 2020 allegando los documentos que acreditan la calidad e idoneidad del perito (fls.1321 al 1354), lo cierto es que estos fueron presentados de forma extemporánea, al tenor de lo señalado en los artículos mencionados con anterioridad, siendo la consecuencia lógica de ello el rechazo del decreto de la prueba pericial, por lo que se confirmará el auto que negó el decreto de la prueba solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2608 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515a70c977c08b2778a98541586bf74fe83ba5417a4d835148c10aed911f2d4**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**VISIÓN & MARKETING S.A.S**
DEMANDADOS:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A -EPS S.O.S S.A-**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2019 00242 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACIÓN AUTO DECRETA PRUEBA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**49**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de VISION & MARKETING S.A.S contra el auto No. 551 del 09 de junio de 2021, emitido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

VISIÓN & MARKETING S.A.S presentó a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral dirigida contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S S.A. en adelante, pretendiendo el recobro de las incapacidades concedidas en favor de sus trabajadores y el

reconocimiento de los intereses moratorios e indexación, se de aplicación a las facultades extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Mediante auto interlocutorio 1594 del 09 de mayo de 2019 (Fl.40 03ExpedienteDigital03Mercurio), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda, ordenando notificar a la EPS S.O.S S.A.

La demandada contestó la demanda (Fl.53, 03ExpedienteDigital03Mercurio), se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, solicitó la práctica de pruebas testimoniales con reconocimiento de documentos y documentales.

Mediante auto interlocutorio 489 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la contestación y fijo fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

A través de auto de sustanciación No. 515 del 05 de abril de 2021, en cumplimiento de los acuerdos CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, remitió el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, ordenando cancelar su radicado.

Mediante auto de sustanciación 210 del 21 de mayo de 2021 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali avocó el conocimiento y señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, y eventualmente, en la misma fecha y hora, realizar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 CPTSS.

En auto interlocutorio 551 del 09 de junio del 2021, el juzgado denegó el decreto de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, argumentando que las mismas resultan inconducentes e innecesarias pues no se ajustan a las necesidades fijadas en el litigio, al centrarse el debate en establecer si hay lugar o no al reconocimiento de las incapacidades y su recobro, controversia en esencia documental, donde queda su registro, en consecuencia, concluye que de ninguna manera la prueba testimonial suple los documentos, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 del CPTSS.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que negó dichas pruebas y argumentó sobre la conducencia y pertinencia de las mimas expresando:

"como se indicó en el hecho séptimo de la demanda, dentro de las gestiones realizadas por Visión y Marketing con S.O.S han existido varias reuniones y reclamaciones hechas por mi cliente en debida forma y con reuniones previas con funcionarios de esa entidad demandada, circunstancias que para todos los efectos y en mandato de las normas del derecho civil generan una interrupción de los términos de prescripción, prescripción que ha sido alegada por la parte demandada al plantear sus excepciones de fondo; lo que pretendo con esa prueba señor juez, es dejar establecido para que su señoría lo valore que en el transcurso de la toda la negociación y toda la relación que ha habido con S.O.S, Visión y Marketing ha tenido reuniones y reclamaciones frente a todas las incapacidades a cargo de dichas entidad y que ha tenido que pagarle la empresa que yo represento, por tal razón y entendiendo que la parte demandante propuso la excepción de prescripción, para mí es de suma importancia que se oigan los testimonios de estas dos personas que intervinieron directamente en la negociación con S.O.S y que el representante legal de S.O.S ratifique esas circunstancias para determinar que ha habido una interrupción natural de las obligaciones, si se quiere civil, de las obligaciones que están demandadas y que la parte demandada ha alegado como prescritas, por tal razón señor juez interpongo recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Cali, entendiendo que es una negativa de una prueba resuelva si son pertinentes y conducentes este tipo de medios de pruebas que he propuesto y que su señoría ha considerado que no lo tienen" (Min. 13:55- a Min. 16:19 11AudioAudienciaTramite01320190024200).

Mediante auto No. 314 del 09 de junio del 2021, el a quo decide no reponer la providencia, concediendo el recurso de apelación interpuesto.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar, por considerar que no cumplían con los requisitos de conducencia, idoneidad y pertinencia, el decreto de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte solicitadas por el demandante para demostrar que se interrumpió la prescripción.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación.

En el caso que nos ocupa, el a quo señaló en la providencia que rechazó el decreto de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, que los medios probatorios son inconducentes, impertinentes e inútiles.

El artículo 53 del CPTSS señala que *"el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito".*

Con relación a la conducencia, la pertinencia y la utilidad de las pruebas, han sido definidas como:

> *"La conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho[I], quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (…)*
>
> *A su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.*
>
> *La utilidad hace relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario"[II].*

[I] Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas el Profesional, Bogotá, 1992, páginas 27 y 28.
[II] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 31 de octubre de 2001. M.P. Dr. JORGE ALBERTO FLECHAS DIAZ

Ahora, la parte demandante al solicitar el decreto y práctica de pruebas, en el libelo introductoria, manifestó:

> *"Pruebas: Solicito al señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:*
>
> *a) Testimoniales: Solicito que se cite las señoras Liliana Marín Hincapié, y Claudia Marulanda Bolívar, todas ellas mayores de edad y de esta vecindad, quienes puede ser citado en la Calle 21 Norte No. 8 N-24 de Cali o en la dirección que indique oportunamente, para que den testimonios, sobre los hechos de esta demanda, en la audiencia que en fecha determinada señales el despacho a su cargo.*
>
> *b) Declaración de parte: Solicito que se cite al representante legal de Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A S.O.S "E.P.S. S.O.S" señor Doctor Herney Borrero Hincapié, mayor de edad, vecino de Cali, o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la Carrera 100 No. 11-60 Local 14 de esta ciudad, quien en adelante denominaremos "S.O.S E.P.S", Tel. (2)4898686, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le haré, sobre los hechos de la demanda, en la audiencia que en fecha determinada señales el despacho a su cargo". (Fl.20-21 01ExpedienteDigital01Mercurio01320190024200)*

Conforme a la literalidad de la solicitud probatoria se tiene que los testimonios y la declaración de parte fueron requeridos para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda, más específicamente sobre el hecho séptimo del líbelo según lo refiere el apoderado judicial en el recurso de alzada, manifestación que textualmente dispone:

> *"7. Con el ánimo de efectuar el cobro de las anteriores obligaciones, el departamento de seguridad social de Visión & Marketing S.A.S., ha efectuado de manera reiterada labores de cobro y reuniones con funcionarios de S.O.S E.P.S., correspondiente a cartas, correos electrónicos y reuniones cuya constancia se adjunta". (Fl. 18 01ExpedienteDigital01Mercurio01320190024200)*

Por lo anterior, concluye la sala que los medios probatorios solicitados tenían como fin la manifestación sobre las reiteradas labores de cobro y reuniones realizadas entre Visión Marketing y S.O.S. E.P.S, actuaciones que refiere el apoderado judicial de la parte actora son susceptibles de interrumpir el fenómeno de la prescripción de acuerdo con las normas civiles.

Ahora bien, según se narra en el hecho séptimo antes transcrito, se ha realizado el cobro de las obligaciones que se reclaman a través de este proceso, constancia de lo cual ha quedado consignado en *"cartas, correos electrónicos y reuniones cuya constancia se adjunta"*, por tanto, se constituyen estas pruebas documentales, en el medio demostrativo conducente para probar el hecho de la reclamación, por lo que declaraciones que al respecto puedan rendir las personas cuya citación se pretende no se tornan útiles. Por tanto, procederá la Sala a confirmar la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 551 del 09 de junio del, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6d9bfe5d3e58e63034c9546a83ec29e12efcff9d268c6fefc532795bf4172**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ELMER DE JESUS MOLINA**
DEMANDADOS:	**CONSTRUCCIONES TORRES Y ASOCIADOS S.A.S**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 011 2018 00078 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**APELACION AUTO DECRETA PRUEBA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**49**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto 4323 del 02 de diciembre del 2021, emitido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se decretaron pruebas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

ANTECEDENTES

ELMER DE JESUS MOLINA MOLINA, presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra CONSTRUCCIONES TORRES Y ASOCIADOS S.A.S solicitando se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido y condene a la empresa a pagar salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte e indemnizaciones.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 0591 del 09 de abril de 2018, ordenando notificar a CONSTRUCCIONES TORRES & ASOCIADOS S.A.S., quien contestó la demanda (f. 62 01Expediente), formula excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, excepción de mérito de pago e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y solicita pruebas.

En audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2021, mediante auto 4323 (Pdf. 12ActaAudiencia), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decretó como pruebas las documentales allegadas por ambas partes (Fls. 13 a 29 por la parte demandante y fls. 57 y 58 parte demandada), interrogatorio de parte y los testimonios de Juan Camilo Mora Serna y Luis Aníbal Palacios Mosquera, solicitados por el demandante; e interrogatorio de parte y los testimonios de los señores Jhon Henry Cometa Cifuentes, Alexis Ramírez Mosquera, Freymar Rodríguez Balanta, Elkin Cortés Leitón, que fueran solicitados por la parte demandada.

Esta decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por el apoderado judicial del demandante, quien expuso que se desconoció que el documento que fue decretado como prueba documental de la parte demandada que contiene una declaración extrajudicial de los señores Jhon Henry Cometa Cifuentes, Alexis Ramírez Mosquera, Freymar Rodríguez Balanta, Elkin Cortés Leiton no tiene constancia de recibido por parte del demandante y en el contenido reposa una cédula que no corresponde al señor Molina. También manifestó, que los hechos a los que se hace referencia en las declaraciones son posteriores a los extremos que se encuentran establecidos en la fijación del litigio.

El a quo decide no reponer la providencia, y mediante auto interlocutorio 4323, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación de manera parcial.

CONSIDERACIONES

Observa la sala que el recurso de apelación se encuentra dirigido contra el auto que decretó la práctica de pruebas, concretamente en lo que respecta a la prueba documental aportada por la parte demandada.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 65 del CPTSS, son apelables los siguientes autos:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. ***El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
(…)" Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que se dirige contra un auto con el cual se decretó la práctica de pruebas, y no contra una providencia que niegue su decreto o práctica. Por tanto, así se declarará ordenando la remisión de las actuaciones al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto 4323 del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f21edf30d609657c7432306f5c75d9766b5f39be8b6beb8dd8b2f1064cd6ae**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS TULIO JIMENEZ OSORIO**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 008 2016 00383 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**No acepta Desistimiento**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA:	**49**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

El demandante y el apoderado de la parte demandada, mediante memorial radicado ante esta Sala, manifiestan su intención de desistir del presente proceso ordinario laboral, por lo que, no habiendo aun pronunciamiento de fondo, inicialmente se pensaría que la solicitud debe despacharse favorablemente.

Con posterioridad, el apoderado del demandante presenta memorial (Pdf.07 Cuaderno Tribunal) en el cual manifiesta que su poderdante le ha informado que en los *"meses de junio a septiembre del 2022, empezó negociación con la entidad demandada la cual es su empleador, para poder lograr terminar un embargo interno, que tenía (sic) derivado de un proceso diferente con la entidad estatal, pero que*

bajo los lineamientos del grupo jurídico de la entidad, le exigieron desistir de la presente demanda, para que la entidad aceptara conciliar el pleito totalmente distinto, que tenía (sic) con el demandante", indica que en la plataforma de la rama judicial no se encuentra registrada ninguna solicitud en este sentido para el mes de septiembre del 2022, correspondiendo la última anotación a una solicitud de impulso procesal radicada en agosto del 2022.

Ahora, en lo que tiene que ver con la fecha de presentación del memorial de desistimiento, revisando el expediente y realizada la consulta en Siglo XXI, se puede observar que efectivamente existió un lapsus calami por parte de secretaría, toda vez que no se realizó la anotación y no se envió la solicitud de desistimiento al despacho en la fecha en la que fue presentada.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el mandatario judicial del actor, se estimó necesario requerir -el 22 de febrero de 2023- al demandante para que indicara si efectivamente era su deseo desistir del presente proceso, el cual fue atendido, y expresó:

"…es importante ante todo aclarar, que efectivamente lo narrado en el memorial que antecedió y escrito que mi apoderado coloco en conocimiento ocurrió en todos sus puntos tal y como él lo expreso, QUIERO MANIFESTAR ANTE TODO QUE EL DESISTIMIENTO QUE FIRME, FUE POR UNA SUGERENCIA DEL ABOGADO DE LA EMPRESA EN LA QUE TRABAJO QUIEN ES LA ACTUALMENTE FUNGE COMO DEMANDADA, DADO QUE HABIAMOS REALIZADO UNA CONCILIACION CON ELLOS POR UN EMBARGO QUE TENGO CON LA ENTIDAD MUY ANTIGUO, PROCESO QUE TAMBIEN ESTABA LLEVANDO EL MISMO ABOGADO JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, QUIEN ME PIDO QUE ERA MEJOR QUE DESISTIERA DE ESTE PROCESO YA QUE SI LO PERDIA ME TOCABA PAGAR UNAS COSTAS DEL PROCESO ENTRE 6 Y 10 MILLONES DE PESOS, SITUACION QUE ME PREOCUPO DEMASIADO Y POR LO TANTO ACEDI (sic).

POR LO TANTO, NUNCA REALMENTE TUVE LA VOLUNTAD PARA QUE ESTE PROCESO SE TERMINARA ASI, YA QUE DESCONOCIA EL ESTADO DEL MISMO, NI REALICE EL ESCRITO, SOLO FIRME LO QUE ME ENVIO (sic) LOS ABOGADOS DE LA PREVISORA ENTIDAD DEMANDADA.(…)

ES QUE NO QUIERO RENUNCIAR A MIS DERECHOS QUE TENGO COMO DEMANDANTE Y TRABAJADOR, Y QUE SEA EN DERECHO SE RESUELVA LA 2 INSTANCIA DE MI PROCESO, Y NO SE TERMINE DE MANERA ANTICIPADA, POR UN

DESISTIMIENTO QUE FIRME DERIVADO DE LA EXIGENCIA DE LA EMPRESA EN LA QUE TRABAJO".

Así las cosas, del contenido de dicho documento se puede establecer que no es la voluntad del demandante desistir del proceso, como inicialmente lo manifestó. Por tanto, se despachará de manera desfavorable la solicitud de desistimiento presentada.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento del proceso, según lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b505e66f6455b697cfd0def0e535bef9baf001ba27af2ec52befef54c4ef92b**

Documento generado en 06/06/2023 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA
VS. COLPENSIONES y OTROS
RAD:76001-31-05-013-2018-00528-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vía correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 206 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

> *"(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).*

Y sobre el interés económico se precisó que:

> *"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)".*

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de $1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

> *"(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la*

nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PROTECCIÓN S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (f. 138 a 145 Cuaderno Primera Instancia) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **30 de junio de 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **07 de julio del mismo año** (Documento No. 13 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PROTECCIÓN S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral cuarto, fue desfavorable a sus pretensiones:

(…) CUARTO**. - CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración, éstos últimos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, sin descontar de estos el valor de las mesadas pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió. **(…)"

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PROTECCIÓN S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la

Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUINZA (folios 224 a 231 CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de la demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a **$6.337.520,00** así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2007-02	$ 1.529.000	3,50%	$ 53.515,00
2007-03	$ 1.465.000	3,50%	$ 51.275,00
2007-04	$ 1.632.000	3,50%	$ 57.120,00
2007-05	$ 1.727.000	3,50%	$ 60.445,00
2007-06	$ 1.575.000	3,50%	$ 55.125,00
2007-07	$ 2.471.000	3,50%	$ 86.485,00
2007-08	$ 1.667.000	3,50%	$ 58.345,00
2007-09	$ 1.909.000	3,50%	$ 66.815,00
2007-10	$ 1.768.000	3,50%	$ 61.880,00
2007-11	$ 2.095.000	3,50%	$ 73.325,00
2007-12	$ 2.256.000	3,50%	$ 78.960,00
2008-01	$ 2.203.000	3,50%	$ 77.105,00
2008-02	$ 1.658.000	3,50%	$ 58.030,00
2008-03	$ 1.831.000	3,50%	$ 64.085,00
2008-04	$ 1.717.000	3,50%	$ 60.095,00
2008-05	$ 1.677.000	3,50%	$ 58.695,00
2008-06	$ 1.704.000	3,50%	$ 59.640,00
2008-07	$ 1.704.000	3,50%	$ 59.640,00

2008-08	$ 1.688.000	3,50%	$ 59.080,00
2008-09	$ 1.743.000	3,50%	$ 61.005,00
2008-10	$ 1.628.000	3,50%	$ 56.980,00
2008-11	$ 2.455.000	3,50%	$ 85.925,00
2008-12	$ 1.794.000	3,50%	$ 62.790,00
2009-01	$ 2.029.000	3,50%	$ 71.015,00
2009-02	$ 2.103.000	3,50%	$ 73.605,00
2009-03	$ 1.872.000	3,50%	$ 65.520,00
2009-04	$ 1.535.000	3,50%	$ 53.725,00
2009-05	$ 1.535.000	3,50%	$ 53.725,00
2009-06	$ 2.958.000	3,50%	$ 103.530,00
2009-07	$ 1.948.000	3,50%	$ 68.180,00
2009-08	$ 2.272.000	3,50%	$ 79.520,00
2009-09	$ 2.096.000	3,50%	$ 73.360,00
2009-10	$ 2.114.000	3,50%	$ 73.990,00
2009-11	$ 2.094.000	3,50%	$ 73.290,00
2009-12	$ 2.360.000	3,50%	$ 82.600,00
2010-01	$ 2.539.000	3,50%	$ 88.865,00
2010-02	$ 1.826.000	3,50%	$ 63.910,00
2010-03	$ 1.995.000	3,50%	$ 69.825,00
2010-04	$ 2.233.000	3,50%	$ 78.155,00
2010-05	$ 2.206.000	3,50%	$ 77.210,00
2010-06	$ 1.926.000	3,50%	$ 67.410,00
2010-07	$ 2.351.000	3,50%	$ 82.285,00
2010-08	$ 2.181.000	3,50%	$ 76.335,00
2010-09	$ 2.173.000	3,50%	$ 76.055,00
2010-10	$ 2.237.000	3,50%	$ 78.295,00
2010-11	$ 2.590.000	3,50%	$ 90.650,00
2010-12	$ 2.169.000	3,50%	$ 75.915,00
2011-01	$ 2.204.000	3,50%	$ 77.140,00
2011-02	$ 1.965.000	3,50%	$ 68.775,00
2011-03	$ 1.921.000	3,50%	$ 67.235,00
2011-04	$ 2.237.000	3,50%	$ 78.295,00
2011-05	$ 2.190.000	3,50%	$ 76.650,00
2011-06	$ 2.070.000	3,50%	$ 72.450,00
2011-07	$ 2.296.000	3,50%	$ 80.360,00
2011-08	$ 2.074.000	3,50%	$ 72.590,00
2011-09	$ 2.251.000	3,50%	$ 78.785,00
2011-10	$ 1.933.000	3,50%	$ 67.655,00
2011-11	$ 2.577.000	3,50%	$ 90.195,00
2011-12	$ 2.425.000	3,50%	$ 84.875,00

2012-01	$ 2.193.000	3,50%	$ 76.755,00
2012-02	$ 2.194.000	3,50%	$ 76.790,00
2012-03	$ 2.391.000	3,50%	$ 83.685,00
2012-04	$ 2.543.000	3,50%	$ 89.005,00
2012-05	$ 2.540.000	3,50%	$ 88.900,00
2012-06	$ 2.481.000	3,50%	$ 86.835,00
2012-07	$ 2.441.000	3,50%	$ 85.435,00
2012-08	$ 2.684.000	3,50%	$ 93.940,00
2012-09	$ 2.189.000	3,50%	$ 76.615,00
2012-10	$ 2.347.000	3,50%	$ 82.145,00
2012-11	$ 2.494.000	3,50%	$ 87.290,00
2012-12	$ 2.507.000	3,50%	$ 87.745,00
2013-01	$ 2.285.000	3,50%	$ 79.975,00
2013-02	$ 2.228.000	3,50%	$ 77.980,00
2013-03	$ 2.454.000	3,50%	$ 85.890,00
2013-04	$ 2.379.000	3,50%	$ 83.265,00
2013-05	$ 2.302.000	3,50%	$ 80.570,00
2013-06	$ 2.608.000	3,50%	$ 91.280,00
2013-07	$ 14.737.000	3,50%	$ 515.795,00
2014-09	$ 616.000	3,50%	$ 21.560,00
2014-10	$ 616.000	3,50%	$ 21.560,00
2014-11	$ 616.000	3,50%	$ 21.560,00
2014-12	$ 616.000	3,50%	$ 21.560,00
2015-01	$ 616.000	3,50%	$ 21.560,00
2015-02	$ 614.000	3,50%	$ 21.490,00
1/01/2034		TOTAL	$ 6.337.520,00

Adicionalmente, es preciso indicar que la Sentencia N.º 206 del 30 de junio de 2023, en su numeral CUARTO condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los siguientes emolumentos:

> *"…todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración, éstos últimos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, sin descontar de estos el valor de las mesadas pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de*

la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió."

De la lectura del numeral antes citado se desprende que PROTECCIÓN S.A. debe asumir el monto de los valores pagados al demandante por concepto de pensión de vejez en el RAIS así como cualquier tipo de deterioro en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Al momento de liquidar el retroactivo que de acuerdo a la Sala debe pagar COLPENSIONES al demandante, se tuvo en cuenta los valores que hasta la fecha ha venido pagando PROTECCIÓN S.A. como mesada pensional, que entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de mayo de 2022 ascendía a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($62.181.527)**, valor que adicionado al total de gastos de administración equivalente a **SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($6.337.520)**, resultando en un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($68.519.047)**, valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA PROTECCIÓN S.A.	TOTAL MESADA PROTECCIÓN S.A.
31/12/2015	0,0677	11,00	$ 2.432.915	$ 0	
31/08/2016	0,0575	8,00	$ 2.597.623	$ 0	
31/12/2016		5,00	$ 2.597.623	$ 689.455	$ 3.447.275
31/12/2017	0,0409	13,00	$ 2.746.987	$ 737.717	$ 9.590.321
31/12/2018	0,0318	13,00	$ 2.859.338	$ 781.242	$ 10.156.146
31/12/2019	0,0380	13,00	$ 2.950.265	$ 828.116	$ 10.765.508
31/12/2020	0,0161	13,00	$ 3.062.375	$ 877.803	$ 11.411.439
31/12/2021	0,0562	13,00	$ 3.111.680	$ 908.526	$ 11.810.838
31/05/2022		5,00	$ 3.286.556	$ 1.000.000	$ 5.000.000

TOTAL PAGADO PROTECCIÓN S.A. A FECHA DE SENTENCIA 2DA INSTANCIA	$ 62.181.527
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	$ 6.337.520
TOTAL	$ 68.519.047

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, contra la Sentencia N.º 206 del 30 de junio de 2023, proferida ida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica

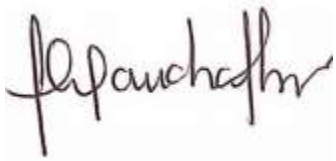

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770e57dcf172c82a0e2535e69e6003dc479e737847daf3bc17064fdf1a5070a**
Documento generado en 06/06/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**SARA INES CORTES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2018 00579 01**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no haberse acogido en la Sala mayoritaria el criterio planteado por la suscrita y como quiera que me ratifico en el sustento jurídico esgrimido, se,

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a la Magistrado ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1b4f227879da944e3814883d2f083676b3af397017960ad8ff7aaab13fb21**
Documento generado en 06/06/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica